Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Boletin

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas...... 6'28
Número suelto...... 0'28

Oficial

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍZ, ecleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuneios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los meneionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XII

(q. D. g.) S. M. là Reina D. Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe
de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.

3360

Inspección provincial de Sanidad de Segovia

## CIRCULAR

Con el fin de poder cumplimentar un servicio pedido por la Superioridad, ruego a los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan informar a esta Inspección provincial urgentemente acerca de los extremos siguientes:

1.º Número de Médicos titulares que existen en sus pueblos respectivos.

2.º Si dichos señores desempeñan la plaza en propiedad o interinamente, indicando los que desempeñen más de una.

Dada la urgencia del servicio reclamado, espero de los Sres. Alcaldes referidos, cumplan cuanto se interesa en la presente circular con la prontitud debida, siendo responsables de la veracidad de tales informes.

Segovia, 7 de Noviembre de 1925.—El Inspector provincial de Sanidad, Honorato Vidal Juárez.

# Presidencia del Directorio Militar

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para conmemorar el 62.º aniversario de la fundación de la Cruz Roja Española en 2 de Marzo de 1864, se autoriza una emisión, de timbres-postales de todos los valores actualmente en circulación, que servirán para el franqueo de la correspondencia en los días 1, 2 y 3 de Marzo de 1926 únicamente.

Artículo 2.º Estos sellos conmemorativos se despacharán en las expendedurías oficiales de las poblaciones que se determinen y no serán impedimento para que, en dichos días, pueda circular también la correspondencia que se franquee con los-ordinarios.

Artículo 3.º La Asamblea Suprema de la Cruz Roja, encargada de la edición de los referidos sellos, entregará gratuitamente al Estado el número de los de cada clase que se calculen necesarios para la venta en los indicados días, y su producto quedará a beneficio del Tesoro público, devolviéndose a la Asamblea los que no se hubieran expendido, de los cuales como del resto de la edición que haga, dispondrá libremente, sin que puedan ser destinados ya por ningún concepto al franqueo de la correspondencia.

Artículo 4.º Los sellos podrán confeccionarse en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre o fuera de ella; pero en este último caso tendrá que llevar ostensiblemente, como contraseña, en la parte exterior de todos los ejemplares, el nombre del Establecimiento donde se estampen, el cual, terminada la tirada, entregará a la Autoridad española que se designe las planchas originales de la edición, juntamente con un certificado haciendo constar el número y clases de los sellos objeto de aquélla.

Artículo 5.º El Tesoro público percibirá, no solo el importe íntegro de los sellos vendidos para el franqueo en los días señalados, sino también, y con destino al Colegio de Huérfanos del Cuerpo de Correos, el 50 por 100, hasta la suma de 150.000 pesetas del beneficio que la Cruz Roja obtenga por el valor puramente filatélico en las ventas posteriores de los sellos retirados

de la circulación o reservados para colecciones, una vez deducidos los gastos de la emisión; cesando tal obligación cuando haya recibido el mencionado Colegio la expresada cantidad,

Artículo 6.º Por los Ministerios y Centros correspondientes se dictarán las reglas oportunas para llevar a cabo en sus detalles esta Soberana disposición.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil novecientos veinticinco. —ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Míguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta de 13 de Octubre de 1925.)

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Es fin primordial del Estado atender a su propia conservación, y en tal sentido, todo Gobierno que se precie de cumplir su misión debe realizar aquél con preferencia a cualquier otro, exigiendo para ello la obligada cooperación detodos los ciudadanos, y más especialmente la de los funcionarios públicos, que al aceptar los cargos que desempeñan y disfrutar las ventajas que el Estado les concede, contraen implicitamente el deber de servirle lealmente en todos los momentos de su vida.

A esta clase honrosa de la sociedad pertenecen los Maestros de Escuelas nacionales y todos los Profesores de la enseñanza pública, que, por la delicada misión que el Estado les encomienda al entregarles la educación de las nuevas generaciones, deben dar ejemplo paladino de virtudes cívicas dentro y fuera de las aulas y conducir a sus discípulos por la senda del bien y del orden social, tanto en las lecciones que les transmitan y en las doctrinas que les infundan como en la vida que ellos mismos practiquen.

Asi lo realiza la inmensa mayoría del profesorado español; pero hay algunos, pocos, que estiman que, terminada su diaria labor docente, ninguna relación hay entre ellos y el Estado de quien dependen y tienen libertad completa para, con funesto ejemplo para sus discipulos y con grave, daño del orden social, dedicarse a propagandas, más o menos encubiertas, contra la unidad de la Patria o contra instituciones que, cuales la familia, la propiedad, la religión o la Nación, constituyen el fundamento sobre que descansa la vida de los pueblos.

Algunos, aunque poquisimos—pero no por esto menos perniciosos—, llegan a pretender cautelosamente introducir sus nefandas doctrinas en el alma de sus discípulos, bien omitiendo hechos esenciales en la exposición de la Geografía y de la Historia, ora dándoles ambigua explicación, ya proponiendo cuestiones con enunciados de equivoca significación, que atraen al alma de sus alumnos dudas y vacilaciones hacia verdades que indeleblemente deben quedar grabadas en su alma; y siendo estos casos de los previstos y castigados en el articulo 170 de la ley de 9 de Septiembre de 1857,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se manifieste a vuecencia:

1.º Que por los Rectores de las Universidades, como Inspectores natos de todos los Centros públicos de enseñanza de su demarcación, por los Directores de éstos y por los Inspectores de Primera enseñanza se vigile cuidadosamente acerca de las doctrinas antisociales o contra la unidad de la Patria que puedan ser expuestas por algunos Profesores o Maestros dentro de sus clases, procediendo desde luego con el mayor rigor a la formación del oportuno expediente previa la suspensión de empleo y medio sueldo, si hubiera indicios suficientes de culpabilidad.

2.º Los Inspectores de Primera enseñanza, en las visitas que realicen, examinarán los libros de texto en las Escuelas, y si no estuviesen escritos en español o contuvieren doctrinas o tendencias contrarias a la unidad de la Patria o contra las bases que constituyen el fundamento del régimen social, los harán retirar inmediatamente de manos de los niños y procederán a formar expediente al Maestro, suspendiéndole de empleo y medio sueldo y dando cuenta a V. E.

3.º Igualmente procederán a la clausura de las Escuelas privadas en que encontrasen libros que expongan dichas doctrinas o tendencias, dando cuenta asimismo a V. E.

4.º También examinarán a los niños sobre la instrucción que en estas materias hayan recibido, y de observar alguna falta o negligencia, procederán con el mayor rigor.

5.º En dichas visitas deberán enterarse los Inspectores de la conducta que los Maestros observen, y si ésta fuere de pernicioso ejemplo en la localidad o si comprobaran que el Maestro se dedica a propagandas antipatrióticas o demoledoras del orden social establecido, procederán a la formación del oportuno expediente.

6.º Los Inspectores serán responsables personalmente del cumplimiento de las anteriores disposiciones, considerándose como falta muy grave la negligencia en que incurran.

7.º Igualmente incurrirán en responsabilidad las demás Autoridades académicas a quienes corresponde función inspectora por las faltas de esta clase que cometan los Profesores que de ellos dependen si no les corrigieran en cuanto las conozcan o no dieran cuenta a V. E. inmediatamente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1925.)

## Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Federación de Dependientes de Cataluña, entidad domiciliada en Barcelona, Rambla de Santa Mónica, 25, solicitando que, transcurrido el plazo que determinó la Real orden de 26 de Noviembre de 1924, para que los comerciantes establecidos al dictarse la ley de la Jornada mercantil pudieran pedir autorización de internados de dependientes, se aclare si los industrialee establecidos con posterioridad al 28 de Febrero último, día en que terminó aquel plazo, tienen derecho a solicitar internados en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 15 de la mencionada ley, y capilulo tercero del Reglamento de 16 de Octubre de 1918:

Considerando que del texto del párrafo primero del citado artículo 15 de la ley se infiere claramente que no fué propósito del legislador la supresión ni extinción de los internados de la dependencia mercantil, sino la regulación de las autorizaciones de los mismos y el sometim ento de éstos a una inspección que cuide de sus condiciones sanitarias, regulación que ha sido determinada concretamente en los artículos 24, 26 y signientes del Reglamento de 16 de Octubre de 1918:

Considerando que la limitación de plazo establecida por el párrafo segundo del repetido artículo 15 de la 1ey y artículo 25 del Reglamento se refiere exclusivamente a los industriales que al promulgarse la ley tuvieran internados de dependientes, y que, por consiguiente, la prórroga concedida por Real orden de 26 de Noviembre de 1924 solamente podía alcanzar a esos internados, únicos que, transcurrido el plazo de dicha prórroga, no podrán ser autorizados en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer que no es precisa otra aclaración de las disposiciones vigentes respecto al particular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Aunos. Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1925.)

# Reclutamiento y reemplazo del ejercito

#### CIRCULAR

Por exigirlo así el orden y pronta terminación en las Cajas algunas de las operaciones de reclutamiento, la prórroga concedida por real orden de 6 de Agosto último (D. O. número 173) para que los mozos del actual reemplazo pudieran ingresar la cuota militar hasta el 31 de Diciembre próximo, terminará el día 15 del mes actual para todos los individuos del reemplazo de 1924 y anteriores agregados al de 1925 y para los que de éste hayan nacido en el primer semestre de 1904.

Después del expresado día 15 del corriente mes, los citados individuos no podrán acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas ni se admitirán en las Delegaciones de Hacienda cantidad alguna para el abono correspondiente al primer plazo de su cuota militar. Por consiguiente, los Gobernadores militares desestimarán toda solicitud que los individuos ya repetidos promoviesen para formar parte del segundo grupo del contingente si la carta de pago estuviese expedida con posterioridad al día 15 mencionado.

La prórroga concedida por la real orden antes dicha hasta el 31 de Diciembre subsistirá para los demás individuos que han nacido en el segundo semestre de 1904.

Las autoridades militares superiores de las regiones, Capitanias generales y Comandancias generales dispondrán que se dé a esta disposición
la mayor publicidad, y encareciendo
a los Gobernadores civiles su urgente publicación en los Boletines Oficiales respectivos.

2 de noviembre de 1925.

Señor...

3361

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Segovia

#### Contribución industrial

En la Gaceta de Madrid, del dia 30 de Septiembre último, aparece inserta una orden circular de la Dirección general de Rentas públicas de fecha 25 del mes antes citado, la cual en su parte dispositiva previene lo siguiente:

«Que desde 1.º de Octubre próximo se rectifique por todas las Administraciones de Rentas la cuota provisional señalada a las industrias de venta de Gasolina en la vía pública, en los puestos llamados surtidores, clasificándola provisionalmente en la Sección primera, clase 3.º de la Tarifa 5.º, en número adicional y con la cuota de 63 pesetas que el número 37 de la Sección segunda de la misma Tarifa señala a la venta ambulante de aceite mineral.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar la anterior disposición, llamando a la vez la atención a los Sres. Alcaldes para que den el más exacto cumplimiento a cuanto se ordena en la circular que anteriormente se menciona.

Segovia, 6 de Noviembre de 1925. —El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.

Canon de transporte mecánico rodado

### CIRCULAR

Esta Administración de Rentas Públicas, en cumplimiento de los artículos 7.º y 19.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924, y 79 del reglamento para su aplicación de 11 de Diciembre del mismo año y de los apartados 1.º y 3.º de la Real orden de 20 de Octubre último, invita a todos los concesionarios de exclusivas para el transporte de viajeros y mercancias en automóviles por lineas de la provincia, para que presenten en esta Administración de mi cargo, en los

quince primeros días de cada mes, declaración jurada correspondiente à la mensualidad anterior, en que se haga constar: Nombre y domicilio del concesionario, líneas para las que posee la exclusiva, total de kilómetros de recorrido, vehículos con que realiza el servicio, señalando el número de

matrícula y marca del coche, número de toneladas que arrastra cada vehículo, e importe del canon por kilómetro de recorrido y tonelada de carga y la cantidad total a ingresar, que bien pudiera sujetarse al siguiente modelo:

## Canon de transporte mecánico rodado

Provincia de Segovia

Año de 192... - 2...

Declaración jurada que el que suscribe, Don..., concesionario de la exclusiva para el transporte mecánico rodado por la línea de... y viceversa, presenta a la Administración de Rentas Públicas de la provincia, en cumplimiento de los artículos 7.º y 19,º del Real decreto de 4 de Julio de 1924, 79 del reglamento dictado para su aplicación de 11 de Diciembre del mismo año y apartados 1.º y 2. de la Real orden de 20 de Octubre de 1925.

| Líneas<br>de<br>su ex-<br>clusiva | Vehículos<br>con que<br>realiza el<br>servicio y<br>número de<br>matrícula | Tone-<br>ladas<br>de<br>arrastre | Kiló-<br>metros<br>de reco-<br>rrido | total<br>a ingresar | 20 por 100<br>para la<br>Junta de<br>Transportes<br>—<br>Pesetas Cts. |       |
|-----------------------------------|--|----------------------------------|--------------------------------------|---------------------|---|-------|
|                                   | aindhgh.G  | Top sid                          |                                      | 1 1 7 7 7 3         |   |       |
|                                   |  |                                  |                                      |                     |   |       |
| * State out of the                |  | B. F                             |                                      |                     |   | 11 10 |

Importa la precedente declaración jurada, la cantidad de..... pesetas y..... céntimos.

...... de 192..... de 192.....

Los que no presentasen las declaraciones juradas a su debido tiempo, quedarán sujetos a satisfacer los intereses de demora correspondientes, y si la omisión fuera reiterada o hubiera ocultación, se impondrán penalidades que podrán variar del tercio al tanto de la cantidad ocultada; debiendo advertirse que las declaraciones han de presentarse desde la fecha en que se otorgó la escritura de concesión.

Segovia, 5 de Noviembre de 1925. —El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

Alcaldia de Sequera de Fresno

Aprobadas por la Comisión permanente del Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1924 a 1925, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo, podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado el cual, no se admitirá ninguna y serán sometidas a la aprobación del plena.

Sequera de Fresno, 29 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Fermín Martín.

Alcaldia de Moraleja de Cuellar

Aprobadas por la Comisión permanente que presido, en sesión ordinaria de hoy, las cuentas municipales del ejercicio 1924-1925, quedan expuestas al público por quince días, en la Secretaría municipal, para oir reclamaciones, según dispone el artículo 126 del reglamento de la Hacienda municipal.

Moraleja de Cuéllar, 31 de Octubre de 1925.—El Alcalde, José Gómez.

Alcaldia de Cascajares

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuenle estimará con arreglo a lo dispuesto

tas municipales correspondientes al ejercicio de 1924 a 25, quedan expuestas al público en la Secretaria municipal por el plazo de quince días, con el fin de que los habitantes de este término municipal puedan examinarlas y formular contra ellas reparos y observaciones, a los efectos de los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del reglamento de Hacienda municipal.

Cascajares, 30 de Octubre de 1925. —El Alcalde, Cipriano Cuenca.

3345

## Alcaldia de Pelayos del Arroyo

Don Lucas García Martín, Alcalde constitucional de Pelayos del Arroyo y su anejo Tenzuela.

Hago saber: Que cumpliendo lo que determina el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento en pleno que tengo honor de presidir, se ha servido designar vocales natos de las Comisiones de evaluación, que han de entender en la confección del repartimiento de utilidades correspondiente a este municipio y ejercicio actual, a los señores siguientes:

Purte personal

D. Mariano Martin López

» Salustiano de la Fuente Rodriguez

» Rufino Martin Lobo

» Epifanio Lozoya Arahuetes

Parte real

D. Domingo Borreguero Egido

» Francisco Martín Cantalejo

» Gregorio Ayuso Berrocal
 » Luciano Esteban Egido

Toda persona que en este término municipal obtenga utilidades de las que señalan los artículos 467 y 473 del mencionado Estatuto, está obligada a presentar en esta Alcaldía relación jurada de las mismas para lo cual se señala un plazo de ocho días, que se empezará a contar de esta fecha. En la inteligencia que de no verificar-lo por la Junta correspondiente se las estimará con arreglo a la dispuesto

en los articulos 87 al 94 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Pelayos del Arroyo, 2 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Lucas García.

334

## Alcaldia de Castroserna de Arriba

Terminado el repartimiento general de utilidades de este distrito, en sus dos partes personal y real, para el actual año, formado con arreglo al artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, habiendo de fundarse éstas en hechos, concretos, precisos determinados, y acompañadas de las pruebas necesarias, para su justificación; lo que de orden del señor Presidente de la Juntaj anuncio al público para conocimiento de los contribuyentes.

Castroserna de Arriba, 3 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Cándído Benito.

3351

## Alcaldia de Arroyo de Cuéllar

Don Leoncio Sanz Muñoz, Alcalde constitucional de Arroyo de Cuéllar.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 26 de los corrientes, ha tenido a bien nombrar Recaudador municipal y agente ejecutivo para la cobranza de repartimientos y arbitrios de este municipio así como para hacer efectivas las multas que se impongan conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal, a D. Mariano Sanz Muñoz, vecino de este pueblo, con el haber anual de la cantidad consignada a tal fin en presupuesto.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento a los efectos de la instrucción

de 26 de Abril de 1900.

Arroyo de Cuéllar, 31 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Leoncio Sanz.

#### Alcaldia de Navalmanzano

D. Antonio Calvin Redondo, Alcalde constitucional de Navalmanzano.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del día 29 de Octubre próximo pasado, ha acordado sacar a pública subasta las obras para la construcción de un cementerio civil con depósito de cadáveres o sala de autopsias; señalándose para su celebración el día 30 de Noviembre próximo venidero, a las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la tasación de mil novecientas pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Alcaldía y que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento y a los efectos del artículo 162 del Estatuto municipal y el 2.º del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales des de Julio de 1024.

cios municipales de 2 de Julio de 1924. Navalmanzano 31 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Antonio Calvin.— El Secretario, Leonardo Gutiérrez.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se llevará a efecto la construcción de un cementerio civil con depósito de cadáveres o sala de autopsias.

1.ª La obra se construirá en un terreno de la propiedad del Ayuntamiento, contiguo al cementerio católico, en un perimetro de ocho metros cincuenta centimetros de longitud, por cuatro metros cincuenta centimetros de latitud, del cual se destinarán diez y seis metros cuadrados a la par-

te Norte, a depósito de cadáveres o sala de autopsias,

2.ª Servirá de tipo para la subasta quese verificará por el sistema de pliegos cerrados, admitiéndose éstos en la Alcaldía el mismo día de la subasta una hora antes de la señalada en el anuncio, procediéndose una vez pasada aquélla a abrir los pliegos que se hubiesen presentado. La cantidad porque se anuncia la subasta de las obras es la de mil novecientas pesetas.

3.ª Dicha subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 30 de Noviembre próximo a las diez de su mañana ante el Sr. Alcalde Presidente o teniente Alcalde o Concejal que legalmente le represente y asistido del Secretario del Ayuntamiento.

4.ª Para tomar parte en la misma será requisito indispensable acompañar a la proposición la cédula personal y carta de pago acreditativa de haber consignado en la Depósitaría de fondos municipales o en la caja general de Depósitos, la cantidad de ciento noventa pesetas, importe del diez por ciento, tipo de la subasta y como garantía del licitador.

5.ª El que resulte rematante queda obligado a terminar dicha obra en el término de dos meses, a contar desde el siguiente al en que se le adjudique la subasta, y una vez recibidas las obras por el Ayuntamiento, entregará al rematante el importe de la adjudición, previa deducción del uno veinte por ciento del impuesto sobre pagos y el importe del timbre del Estado que corresponda.

6.ª En la ejecución de las obras y a su terminación el Ayuntamiento podrá observar sí el contratista ha cumplido las condiciones estipuladas para la ejecución de las mísmas, quedando facultada la Corporación si no encontrase avenencia con el contratista para designar un Arquitecto que dictamine sobre el asunto, siendo este fallo irrevocable. Los gastos que origine la inspección serán de cuenta del contratista si la obra no hubiere sido ejecutada con sujeción a las condíciones establecidas, y en caso contrario, de cuenta del Ayuntamiento.

7.ª Recibida la obra por el Ayuntamiento se expedirá la oportuna certificación al contratista para que pueda retirar el importe de la consigna.

El pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborables de diez a una en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición.

Don......vecino de......con cédula personal número.....de la clase....
enterado del edicto publicado por la
Alcaldía de este pueblo en el Boletín
Oficial número.....correspondiente al
dia.....de......y de las condiciones facultativas y económicas para la construcción de un cementerio
civil con depósito de cadáveres o sala de autopsias, se compromete a la
realización de las obras por la cantidad de......pesetas (en letra) con sujeción a las expresadas condiciones.

(Fecha y firma)

Navalmanzano, 31 de Octubre de 1925.—El Alcalde Antonio Calvín.

3346

#### Alcaldia de Torrecaballeros

En la noche del 27 de Octubre han desaparecido de este término municipal tres caballerías menores, de la propiedad de los vecinos de esta localidad, Pedro Grande y Francisco Lucas, de las señas que a continuación se expresan:

Un burro, pelo rucio claro, de ocho años, alzada seis cuartas próximamente, sin herrar.

Una burra, pelo rucio claro, de seis años, alzada siete cuartas aproximadamente. Una bucha de un año, pelo a la madre y de cinco cuartas aproximadament.

Torrecaballeros, 30 de Octubre de 1925.—E Alcald, Pedro Grande.

# Alcaldia de Turrubuelo

Terminado el repartimiento g neral de utilidades de este distrito municipal en sus dos partes personal y real, para el actual ejercicio, formado con arreglo al artícu o 461 y siguientes del Estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, habiéndose de fundar éstas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación.

Lo que de orden del Sr. Presidente de la Junta anuncio al público para conocimiento de los contribuyentes.

Turrubuelo, 31 de Ostubre de 1925.

—El Alcalde, Anacleto Asenjo.

Alcaldía de Sepúlveda

Debiendo proceder a la aprobación definitiva de las cuentas de este Municipio, correspondientes al año 1924 a 25, en cumplimiento del artículo 126 del Reglamento de Hacienda munici-

pal vigente, se hallan expuestas al ú-p blico en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, donde pueden ser examinadas, formulándose por escrito, por los habitantes del término municipal, durante el perío lo de exposición y ocho más, los reparos que crean pertinentes.

Sepúlveda, 31 de Octubre de 1925. —El Alcalde, José M.ª Zorrilla.

3354

## Alcaldía de Turégano

Por D. José Martínez Martínez, vecino de Villaconejos, provincia de Cuenca, se da cuenta a esta Alcaldía de que en la noche del 21 de Octubre último, y del pueblo de Torija (Guadalajara), le fueron robadas dos caballerías, de las señas que a continuación se expresan; interesándolo que se publique este anuncio el dueño de los semovientes, por si pudieran encontrarse por esta provincia, en cuyo caso darán cuenta a aquél o a esta Alcaldía a los debidos efectos.

Turégano, 3 de Noviembre de 1925. —El Alcalde accidental, Angel Barral. Señas de los semovientes.—Una mula,

edad treinta meses, torda, con dos tij=retazos en la carrillada izquierda, con la marca.

Otra mula, pelo castaño oscuro, de treinta meses, con dos tijeretadas en la carrillada izquierda, con la marca también de altora.

# Alcaldía de Vallelado

3334

En el día y hora que se expresa en la siguiente relación, y bajo mi presidencia o del Teniente Alcalde que legalmente me represente, se celebrará la primera subasta del fruto de piña albar de los montes que se indican, bajo la tasación que a cada uno se asigna y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en las primeras subastas no hubiere licitadores, se celebrarán unas segundas a los diez días siguientes, con la misma tasación y condiciones.

RELACION QUE SE CITA

| Número<br>del<br>monte | PUEBLOS   | Tasación<br>Pras. Cts. | Días y horas<br>de las subastas |
|------------------------|-----------|------------------------|---------------------------------|
| 54 y 55<br>224         | Vallelado | 239'32 2               | 8 Novbre. a las once<br>doce    |

Vallelado, 2 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Gregorio González.

## Alcaldia de San Ildefonso

Don Pedro Gómez Pablos, Alcalde constitucional de esta Real Sitio.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 del pasado mes, ha acordado la celebración de subasta para la contratación del servicio de alumbrado público por electricidad de esta localidad y barrios de Valsaín y Pradera, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifi sto en la Secretaria del Ayuntamiento tod s los días lab >rables de diez de la mañana a dos de la tarde, desde esta ficha hasta la ví-pera del que se señala para la subasta, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el citado acuerdo, durante el plazo de diez días s nalado por esta Corporación, con arreglo al artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, según anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincia del día 23 del pesado mes de Octubre.

La duración del contrato será de diez y ocho años, que dará principio el día 1.º de Marzo de 1926 y terminará el 29 de Febrero de 1944; el tipo señalado para la subasta, es de nueve mil pesetas anuales, cantidad ésta o la en que se adjudique la subasta, que será satisfecha de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

La subasta tendrá lugar en esta Casa

Consistorial o las doce en punto del día que haga veintinno, contados desde el siguiente a la inserción del anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial la provincia, o al siguiente día si éste fu ra feriado, advirtiéndose que de no publicarse los anuncios en el mismo. día, el plazo antes citado, empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca la inserción en el último de cua quiera de los dos periódicos oficiales, y se verificará bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Comisión municipal permanente y de un Notario que dará fé del acto; se llevará a fecto por el sistema de p'i-gos c-rrados, y las proposiciones se presentarán todos los días laborables desde el signiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en la Secretaria del Ayuntamiento, de diez a doce de la mañana en pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado de la clase 11.ª con arregio al modelo que se acompaña.

Alemás deberá presentar al propio tiempo y por separado la cédula personal del interesado, el resguardo de la fianza provisional y los documentos siguientes:

1.º Un plano y una momoria descriptiva de cada Central o Centrales eléctricas con las cuales se proponga suministrar el fluído eléctrico para el alumbrado público, que habrá de ser

por corriente continua, con objeto de favorecer el desarrollo de industrias

en la población.

2.º Una declaración jura la suscrita por el du n', director o gerente qua represente y comprometa a la Entidad que acula a la subasta, en la que de una manera clara y precisa se determine:

A) Poblaciones a las que suministre fluído eléctrico para servicio público y particular.

B) Potencia total con que cuenta la entidad suministradora para atender a este servicio.

C) Potencia en caballos de vapor y kilowatios de cada una de las máquinas que hayan de suministrar el fluído, clase de las máquinas hidraúlicas o térmicas.

D). Sitio en donde están emplaz -

das las Centrales.

E) Voltaje a que deben funcionar las lámparas del alumbrado público.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la Caja municipal la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, importe del cinco por ciento como depósito provisional, y el rematante impondrá como fianza definitiva el diez por ciento del importe anual enque se adjudique el contrato.

El bastanteo de poderes habrá de ser declarado por el letrado D. Clemente García Zimarriego, designado

por esta Corporación.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa con arreglo a las condiciones fijadas, y se previene que caso de resultar ignales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación, por pujas a la llana, durante quince minutos, y que de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 162 del Estatuto municipal y el 2.º del Reglamento para la contratación de obras y servicios de 2 de

Julio de 1924.

San Ildefonso, 4 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Gómez.

#### Modelo de proposición

Don..., vecino de..., calle de..., número..., según cédula personal clase..., número.., expedida en.., entera lo del anuncio de subasta ins rto en la Gaceta de Madrid núm-ro..., correspondiente al día..., de.., y en el Boletin Oficial número..., del dia..., y del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se obliga a realizar durante diez y ocho años, el servicio de alumbrado público eléctrico de esta Villa, por el precio anual de ... pts... cts.. (puesta en letra la cantidad), quedando sujeto a los derechos y obligaciones que se establecen en las demás cláusu as del pliego de condi iones.

Acompaño el resguardo de hab r constituído el depósito provisional exigido.

(San Ildefonso, fechay firma del proponente o su apoderado).

#### 3350 Comisiones de evaluación de las partes real y personal de Cozuelos de Fuentidueña

D. Federico Martín Sombrero, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al articulo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de seis; cuatro de ellos de la vecindad de este término y dos forasteros, si les hubiere, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el dia quince del actual en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve de su mañana, y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros, si los hubiere. (Artículo

68 del Real decreto).

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. (Artículo 79 del Real decreto).

4.º Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal Provincial de Repartos en el plazo de cinco dias. (Articulo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento.

Cozuelos de Fuentidueña, a 2 de Noviembre de 1925.—El Presidente accidental, Federico Martin.

3350 D. Felipe Tapia y Tapia, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse, con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión mediante el número de tres elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

 Que la elección se verificará el día quince del actual en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve de su mañana, y constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente (artículo 70 del Real decreto.)

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados a), b) y c) del artículo 71 (artículo 78 del Real decreto.)

4.º Contra la elección y proclamación de vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal Provincial de Repartos, en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto.)

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento.

Cozuelos de Fuentidueña, a 2 de Noviembre de 1925.— El Presidente accidental, Felipe Tapia.

#### Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

3336

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de prim ra instan in de la ciud id de S govia y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, se ha dictado sentencia que contiene las siguientes el cab zamiento y parte dispositiva:

Encabezamiento.—En la ciudal de Segovia a veinte y trés de O tubre de mil novecien'os veinte y cinco, el senor don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de instrucción de estaciud id y su partido, en el incidente de pobreza promovido por do : Raimundo Escud ro Miguel, v cino de El Espinar, para itigar con els nor Abogado del Estado y don Manuel Rodrígu z Trigos, en causa criminal seguida con-

tra este por injurias privadas, siendo representado el demandante por el Procurador don Ricardo Huertas Vázqu z, y d fendido por el Letra lo don Fernando de la Calle y Mastín.

Parte dispositiva. - Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. Raimundo Escudero Miguel, para litigar en causa por injurias priva 'a , ontra Manuel Ro Iriguez Trigos, con derecho a disfrutar de los beneficios que concele el artículo ciento treinta y ocho y concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el ciento treinta y nueve de la misma. - Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandado en rebeldía si así lo solicita laparte actora, dentro del término de cinco días, y en otro caso se hará la notificación en la forma ordenada por el artículo doscientos ochenta y trés de la Ley de Erjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José Antonio de la Campa — Rubricado. — Publicación.-Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez que 'a suscribe, estando c lebrando au liencia pública, en el día de su fecha, por ante mí, el Secretario, de que doy fé. Segovia veinte y trés de Octubre de mil novecientos veinte y cinco.—Ante mí.-Ju ián Otero.-Rubricado.

Y para que conste, y remitir al senor Gobernador Civil para su publicación en el Boletin Oficial de esta provincia, para que sea notifica lo en esta forma al demandado en rebildía, xpi lo la presente en Segovia a treinta y uno de Octubre de mil novecientos. veinte y c nco. - José Antonio de la Campa, - El S cretario, Julián Otero.

## Juzgado municipal de Santo Domingo de Pirón

Don Timoteo Olmos Martín, Juez municipal de este pueblo de Santo Do-

mingo de Pirón.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Ventura Garcia Benito, de esta vecindad, sobre reclamación de trece fanegas, nueve celemines de trigo, y veintinueve fanegas, once celemines de centeno, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.--En Santo Domingo de Pirón, a diecinueve de Octubre de mil novecientos veintícinco, el señor don Timoteo Olmos Martín, Juez municipal del mismo, visto este juicio verbal civil entre partes, como demandante, D. Ventura García Benito, y como demandado, D. Vicente Llorente Vacas, vecino de Palazuelos de Eresma, en reclamación de trece fanegas, nueve celemines de trigo, y veintinueve fanegas, once celemines de centeno.

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldia al demandado don Vicente Llorente Vacas, a que una vez firme esta sentencia, pague al demandante, D. Ventura García, las trece fanegas, nueve celemines de trigo, y veintinueve fanegas, once celemines de centeno, costas y gastos que se hayan originado y se originen hasta su terminación. — Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandado rebelde si así lo solicita la otra parte en el término de tres días, y de no verificarlo, se hará en la forma que determinan los artículos 469 en relación con los 282 y 283 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo en dicho dia, mes y año.—Timoteo Olmos Martin.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Timoteo Olmos Martin, Juez municipal, estando celebrando audiencia

pública hoy día de la fecha de la sentencia, doy fe. - Ante mí: Vicente Matamala».

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Vicente Llorente Vacas, expido el presente en Santo Domingo de Pirón, a dos de Noviembre de mil novecientos veinticinco. — El Juez, Timoteo Olmos. - El Secretario, Vicente Matamala.

#### Comisión gestora para adquisición de viveres, articulos y material administrativo del Hospital Militar de Segovia

El Teniente Coronel Presidente de la misma.

Hace saber: Que debiendo procederse a la admisión de proposiciones para la adquisición de los artícu!os necesarios en el Hospital Militar de esta plaza, durante el mes actual, se anuncia por el presente a fin de que las personas que lo deseen puedan presentar en el Hospital Militar, Jefatura Administrativa, ofertas per escrito de los artículos que les convenga suministrar a partir de esta fecha hasta las doce horas de día 14 del corriente mes.

Los interesados harán constar que están enterados de este anuncio y conform s con el mismo, expresando el precio integro por unidad, puesto el artículo en los almacenes del Hospital aludido, libre de gastos.

Las ofertas han de ser acompañadas con muestras de los artículos para su examen y el recibo corriente de la

co tribució.

Dichas ofertas polrán ser ac pta las las más ben ficiosas o des chadas todas si así conviniera a los intereses del Estado.

Hecha la aljulicación, el vendedor estará obliga lo a verificar la entrega antes de la terminación del mes y hacer un depósito del diez por ciento deimporte total de la adjudicación ref rida.

Si el artícu'o al ir a ingresar en los almacenes no reuse las con liciones debidas, será rechazado, sin que por ello terga derecho a reclamación alguna el adjudicatario.

Los pages estarán sujetos al descuento del 1'20 por 100, y se verificarán al pié de caja o por medio de libramiento si el importe excele de cinco mil pesetas, siempre que en ambos casos lo consien'an las consignaciones recibida; pues de no ser así, se entregará

ciban dichas consignaciones. Segovia, 5 de Noviembre de 1925 .-El T niente Coronel Presidente, Emilio H riándiz.

cargaiémes a satisfacer cuando se re-

Los artículos que han de adquirirse, son: A crite ......» Azúcar..... kiles C: fé ..... » — Carl on c k...... 625 -Carl ón hul'a..... 200 — Carbón v getai...... 62 Garbarzos.... J. bón común ..... 10 Lejía .....» Lina..... 300 kilos Velas de esperma..... 24 Palatas .....

## ANUNCIO

De la propiedad de D. Diego Du nas, vecino de' Ortigosa del Monte, ha desaparecido una novilla de dos años, pelo negro, bragada, marco de D en la llana izquierda.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar a su dueño, el que abonará gastos y gratificará.

IMPRENTA PROVINCIAL